



000037

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 12.132  
HERMANAS SERRANO CRUZ VS. EL SALVADOR

OBSERVACIONES DE LA CIDH A LA DEMANDA DE INTERPRETACIÓN DE SENTENCIA  
DEL ESTADO RESPECTO DE LA SENTENCIA SOBRE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS  
DE 1 DE MARZO DE 2005

1. El 28 de junio de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") notificó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o la "CIDH") un escrito mediante el cual el Estado de El Salvador (en adelante "el Estado" o "El Salvador") presentó una "demanda de interpretación" de la sentencia sobre fondo, reparaciones y costas dictada por ese Tribunal el 1 de marzo de 2005, en el caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. De conformidad con las comunicaciones de la Secretaría del Tribunal de 28 de junio y 29 de julio del presente año (REF.: CDH-12.132/165 y 12.132/170, respectivamente), y con el artículo 59(2) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión presenta sus observaciones al escrito de El Salvador.

2. En su escrito, el Estado presentó sus inquietudes en relación con lo que la CIDH considera tres temas fundamentales. El primero de ellos refiere al fallecimiento de la señora María Victoria Cruz Franco y su carácter de víctima y beneficiaria de reparaciones que a su vez se transmiten por sucesión. El Estado expresa su "inquietud sobre el alcance de lo dispuesto por [la] Honorable Corte en materia de daño inmaterial a la señora María Victoria Cruz Franco, ya que al momento de dictarse la Sentencia la misma ya había fallecido"<sup>1</sup>, se refiere al párrafo 146 de la sentencia de la Corte en lo referente a que las indemnizaciones que correspondieren a la señora Cruz Franco y su transmisión por sucesión a sus herederos, e informa que en

la legislación salvadoreña una persona es sujeta de derechos mientras ésta tenga existencia real, de tal forma que terminada su existencia no puede ser considerada sujeto de derechos y obligaciones; de ahí que dado que la señora Cruz Franco ya había fallecido en el momento de dictarse la sentencia, la misma no podría ser sujeto de indemnización por daños materiales, y por ende no pudo transmitir esos derechos vía sucesión a sus hijos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Demanda de interpretación de sentencia presentada por el Estado salvadoreño ante la Corte Interamericana, pág. 2.

<sup>2</sup> Demanda de interpretación de sentencia presentada por el Estado salvadoreño ante la Corte Interamericana, pág. 3.

000038

3. La segunda línea de inquietudes se refiere a si las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz son herederas de la señora Cruz Franco en relación con el monto por concepto de daño inmaterial que la Corte asignó a la madre de ambas en relación con lo establecido en el párrafo 130 de la sentencia de fondo, reparaciones y costas en lo relativo a la falta de referencia de la violación del derecho a la vida por "carecer de competencia para pronunciarse sobre la alegada desaparición forzada de Ernestina y Erlinda"<sup>3</sup>.

4. La tercera línea de inquietudes se refiere a la motivación de las sentencias de la Corte en relación con los montos indemnizatorios establecidos en su sentencia "ya que parecería que los mismos no están acorde al supuesto daño causado" y remite nuevamente a lo establecido en el párrafo 130 de la sentencia de fondo, reparaciones y costas en lo relativo a la falta de declaración de la violación del derecho a la vida<sup>4</sup>.

**Respecto de la determinación de las víctimas, sus beneficiarios y los montos de la reparación por daño inmaterial**

5. Respecto de la primera y tercera líneas de inquietudes expresadas por el Estado (*supra* 2 y 4), la Comisión estima que el escrito que el Estado sometió ante la Corte no pretende que ésta interprete el sentido o alcance del fallo, como lo establecen los artículos 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 58 del Reglamento de la Corte, sino que busca una revisión y reconsideración de la sentencia definitiva e inapelable que dictara la Corte, por estar en desacuerdo con las decisiones en ella contenidas<sup>5</sup>.

6. La Corte Interamericana ya estableció que el "recurso de revisión no se encuentra contemplado en la Convención Americana, ni en el Estatuto ni en el Reglamento de la Corte Interamericana"<sup>6</sup> y que si puede admitirse, es solamente en casos excepcionales, con el propósito de

evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia, hubiese modificado su resultado, o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la

<sup>3</sup> Demanda de interpretación de sentencia presentada por el Estado salvadoreño ante la Corte Interamericana, pág. 4.

<sup>4</sup> Demanda de interpretación de sentencia presentada por el Estado salvadoreño ante la Corte Interamericana, pág. 4.

<sup>5</sup> Al respecto, el artículo 67 de la Convención Americana establece que:

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Asimismo, el artículo 29(3) del Reglamento de la Corte Interamericana establece que "[c]ontra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación".

<sup>6</sup> Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo. Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997*. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45, párr. 6.

000039

sentencia (*Caso Genie Lacayo*, Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997, Resolución de 13 de septiembre de 1997, párr. 10)<sup>7</sup>.

7. Asimismo, la Comisión tiene en cuenta la jurisprudencia de la Corte en el sentido de admitir la posibilidad de revisión de una sentencia ante el pleno de la Corte cuando se trate de decisiones dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte<sup>8</sup>, o "cuando un hecho, conocido luego de emitida la sentencia, afecte lo decidido, o demuestre un vicio sustancial de ésta"<sup>9</sup>. Ninguna de las situaciones descritas se configura en el presente caso.

8. En su jurisprudencia, la Corte Interamericana se ha referido a su función de interpretación la cual "supone la precisión de un texto, no sólo en cuanto a lo decidido en sus puntos resolutive sino, además, en cuanto a la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de sus consideraciones"<sup>10</sup>. Recientemente, el Tribunal reiteró que

una demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como un medio de impugnación sino únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido de un fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutive o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive y, por tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación<sup>11</sup>.

9. La Comisión considera que respecto del tema de las reparaciones, el carácter de beneficiaria de la madre de las hermanas Serrano Cruz, el derecho de sucesión de sus herederos y los montos consignados por la Corte en la sentencia respectiva, el Estado no busca que la Corte aclare eventuales incertidumbres con respecto al sentido y alcance del fallo, objetivo único de un recurso de interpretación, sino que pretende que el

---

<sup>7</sup> Corte I.D.H., *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15, párr. 56.

<sup>8</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 12.

<sup>9</sup> Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo*. Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45, párrs. 10-12.

<sup>10</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 14.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de junio de 2005. Serie C No. 128, párr. 12; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 14 y Corte I.D.H., *Caso Casti Hurtado*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 2001. Serie C No. 86, párr. 31.

000040

Tribunal revise la sentencia cuya interpretación pide<sup>12</sup>. Por lo tanto, se trata de una apelación, improcedente en el procedimiento ante la Corte.

10. Si bien la Comisión considera improcedentes los cuestionamientos planteados, se permite hacer las siguientes precisiones. Por un lado, en cuanto a las objeciones del Estado relativas a la determinación de los beneficiarios, es de recordar que el artículo 63(1) de la Convención establece un criterio amplio en materia de reparación, el cual no está sometido a limitaciones impuestas por las legislaciones internas de cada país. Consistente con su jurisprudencia y su competencia, en el momento de la designación de beneficiarios en el caso concreto, la Corte estimó que la madre de las víctimas sería considerada beneficiaria de las reparaciones por daño inmaterial, que incluye los sufrimientos que se presumen ocasionados a sus familiares<sup>13</sup>.

11. Asimismo, en el presente caso, la sentencia de la Corte indica con claridad los criterios en los que se basó para la determinación de los beneficiarios (*cf.* 142-146) y concluyó como lo ha hecho en su jurisprudencia pacífica que

[e]n cuanto a las indemnizaciones que correspondieren a la señora María Victoria Cruz Franco, madre de Ernestina y Erlinda, la Corte ha señalado y lo reitera, que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos, y que es una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos<sup>14</sup>.

12. Por otro lado, en cuanto al monto de las indemnizaciones, los criterios relativos a los conceptos de daños inmateriales utilizados por la Corte en los párrafos 156 a 161 de la sentencia cuya interpretación demanda el Estado son claros y suficientes a criterio de la Comisión.

13. De igual manera, el argumento del Estado según el cual la indemnización no está acorde al daño causado (*supra* 4), es un cuestionamiento directo al contenido y alcance del fallo que contraría el sentido convencional de la figura de la interpretación de la sentencia. Para la Comisión resulta claro que en su demanda el Estado no plantea una duda para ser aclarada en los términos del artículo 67 de la Convención, sino un evidente desacuerdo en torno a los montos fijados por la Corte, de los cuales pretende, en el fondo, una modificación mediante un mecanismo no contemplado por la Convención Americana, la cual debe ser de plano rechazada por el Tribunal.

---

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de junio de 2005. Serie C No. 128, párr. 11.

<sup>13</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 145.

<sup>14</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 146 en donde cita entre otros: Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 198 Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 85.

14. En razón de lo anterior, la Comisión considera improcedentes los cuestionamientos efectuados mediante la demanda de interpretación y agrega que lo alegado, leído conjuntamente con lo decidido por el Tribunal en la sentencia de interpretación en el caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, en cuanto al derecho de sucesión de las indemnizaciones ordenadas y la imposibilidad de invocar disposiciones de derecho interno ante las obligaciones convencionales internacionales, hacen -además de improcedente- innecesaria cualquier interpretación al respecto<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> Ver: Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párrs. 59-60 en donde establece que:

59. En cuanto al derecho de sucesión de las indemnizaciones dictadas a favor de Juan Humberto Sánchez, este Tribunal, para resolver, ha recurrido a las reglas de la lógica y la experiencia, como ha sido su práctica constante. Como se citó y señaló en el párrafo 164 de la Sentencia de 7 de junio de 2003, la Corte ha evolucionado en sus criterios sobre la sucesión en su reciente Sentencia dictada en el *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, al otorgar determinados porcentajes de las indemnizaciones por sucesión a los hijos, cónyuge o compañera, padres o a quienes hubieran tenido una relación afectiva del mismo carácter, sea en su condición de padre de crianza, tías, tíos o abuelos. En caso de no existir ninguno de los anteriores, la indemnización será entregada en un porcentaje igual a los padres y a los hermanos de la víctima. Finalmente, "en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los [términos] anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, acrecerá proporcionalmente a la parte que les corresponda a las restantes". Esta evolución tiene sus antecedentes en los casos que se citan seguidamente: en el *Caso El Amparo vs. Venezuela*, por ejemplo, al momento de la determinación de los beneficiarios, se estableció que una de las víctimas, no sólo tenía esposa, sino a su vez compañera, por lo que parte de la indemnización por los daños materiales e inmateriales, correspondiente a la víctima, se dividió entre ambas; en el *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina* el reconocimiento de la condición de beneficiarios por sucesión del daño inmaterial, se otorgó a dos hijos extramatrimoniales de Raúl Baigorria, sobre la base de una manifestación efectuada por éste; en el *Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, la Corte declaró la violación de los artículos 5.2, 8.1 y 25 de la Convención Americana con respecto a las madres y a una de las abuelas de los cinco niños de la calle que habían sido torturados y cuatro de ellos, a su vez, muertos a manos de agentes del Estado. Finalmente, en el *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, pese a que la Comisión solicitó la declaratoria de violación de algunas normas de la Convención en perjuicio de Bámaca Velásquez, la Corte reconoció la violación de otros derechos respecto de su esposa, de las hermanas y del padre de la víctima.

60. De conformidad con lo analizado en el párrafo anterior y de acuerdo con el principio básico del derecho internacional general consagrado en el artículo 27 de la Convención de Viena "[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)", ya que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*). Como lo ha decidido la Corte recientemente, en el *Caso Bulacio vs. Argentina*

[...]

son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos. La Corte considera que las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda índole para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial, consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.

Continúa

000042

Respecto de la calificación de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz como herederas de la señora María Victoria Cruz Franco.

15. Finalmente, en cuanto a la segunda inquietud del Estado (*supra* 3) sobre si las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz son sujetos de la sucesión de la señora Cruz Franco en relación con el monto por concepto de daño inmaterial que la Corte asignó a la madre de ambas en relación con lo establecido en el párrafo 130 de la sentencia (*supra* 3), la Comisión es de la opinión de que la sentencia es clara en sus párrafos 208 a 216 y no requiere de una interpretación por parte de la Corte.

16. De esta forma, por un lado, establece que "[e]l pago de la indemnización que corresponde a la señora María Victoria Cruz Franco, madre de Ernestina y Erlinda, por concepto de daño inmaterial [...], se deberá entregar a sus hijos por partes iguales"<sup>16</sup> y, por el otro, establece en su párrafo 130

que del análisis del acervo probatorio del [...] caso no surgen elementos ciertos que conduzcan a la conclusión de que las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz hubieran sido privadas arbitrariamente del derecho a la vida.

17. En forma concordante, la Corte determinó en su sentencia que:

El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz se deberá consignar a favor de aquellas en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria salvadoreña solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria salvadoreña. Si al cabo de diez años la indemnización no ha podido ser reclamada, la cantidad será entregada, con los intereses devengados, a los hermanos de Ernestina y Erlinda en partes iguales, quienes contarán con el plazo de dos años para reclamarlos, después de lo cual, si no han sido reclamados, serán devueltos al Estado<sup>17</sup>.

18. Por lo tanto, la sentencia de la Corte es clara al disponer:

- a) que la indemnización debida a la señora Cruz Franco debe entregarse a sus hijos en partes iguales;
- b) que dos de esas partes tienen que destinarse a Ernestina y Erlinda Serrano Cruz; y
- c) las reglas que debe seguirse para el pago a Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

---

Continuación

En este sentido, como ya lo ha señalado esta Corte, son inadmisibles las disposiciones u obstáculos de derecho interno mediante los cuales se pretenda impedir la aplicación de una norma o institución de derecho interno.

<sup>16</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 211

<sup>17</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 210.

000043

19. En consecuencia, la Comisión estima que no existe oscuridad alguna en el fallo del Tribunal.

**Conclusiones**

20. En razón de lo anterior, la Comisión considera que la solicitud interpuesta por el Estado salvadoreño no cumple con los requisitos normativos para ser considerada una demanda de interpretación. Por una parte, es improcedente por constituir una apelación encubierta respecto de dos de sus líneas de inquietudes; y con respecto a la tercera, es notoriamente innecesaria.

21. Por esos motivos, la Comisión estima que la demanda de interpretación presentada por el Estado salvadoreño no es de recibo.

Washington, D.C.  
15 de agosto de 2005.